

Artículo 68.—**Licencias y patentes en un mismo establecimiento.** Cuando en un mismo establecimiento varias sociedades o personas físicas ejerzan actividades lucrativas, conjuntamente, cada una deberá solicitar la licencia por separado y así pagará la patente según la actividad que realice.

Artículo 69.—**Prohibición de otorgar licencias.** Prohíbese al funcionario municipal otorgar licencias de ningún tipo en contra de la Constitución, las leyes de la República y los reglamentos municipales y de otras instituciones, en especial de aquellos que contengan normas de planificación estratégica, tales como los planes reguladores. El funcionario que incumpla esta prohibición será sancionado con suspensión, sin goce de salario, hasta por quince días hábiles, y de despido o pérdida de credenciales en caso de reincidencia.

Artículo 70.—**Realización de operativos.** La Municipalidad de Pérez Zeledón, junto con las autoridades de la Fuerza Pública, la Dirección General de Migración y Extranjería, el Patronato Nacional de la Infancia, la Dirección de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Ministerio de Salud o cualquier otra entidad afín, podrán realizar operativos para comprobar el adecuado cumplimiento de las normas de este Reglamento y del Reglamento para el funcionamiento de las ventas estacionarias y ambulantes en vías públicas.

Artículo 71.—**Procedimiento para el decomiso.** Cuando una persona dedicada a la venta de productos o servicios dentro o fuera de un inmueble destinado al efecto, y ante el requerimiento de los inspectores municipales o de otras autoridades que los acompañan no presente su correspondiente licencia municipal que le autorice ejercer esa actividad específica, sin perjuicio de otras sanciones que puedan aplicarse, se procederá de la siguiente manera:

- a) Deberá ser informado de lo que establece el Reglamento para el funcionamiento de las ventas estacionarias y ambulantes en vías públicas del cantón de Pérez Zeledón, si se trata de vendedores ambulantes o de lo señalado en esta Ley en los otros casos, por medio de la lectura o la imputación por escrito de las faltas concretas a esos reglamentos en que haya incurrido mediante una notificación escrita entregada al efecto.

Si la persona se niega a recibir la notificación, los funcionarios municipales podrán dejar constancia de ello en ese documento y aportarán dos testigos por esa situación específica.

- b) En el mismo acto, se procederá a decomisar la mercadería expuesta sobre la vía pública o aquella que la persona cargue en su cuerpo, para cuyo efecto el funcionario municipal deberá recogerla, o bien de aquella mercadería para la cual no tenga licencia para su explotación y comercialización. Este decomiso se consignará en un acta que se levantará al efecto, donde se establecerá la hora y fecha del operativo, el inventario de la mercadería obtenida y el precio de mercado de esta. Además, se marcará la mercadería decomisada con una señal de decomiso indeleble.
- c) El interesado deberá demostrar, mediante facturas o declaración jurada practicada ante notario público autorizado, la propiedad de la mercadería decomisada. Si no puede hacerlo, los funcionarios municipales no la entregarán al infractor.
- d) Una vez decomisada la mercadería y demostrada la propiedad de esta por parte del vendedor, podrá retirarla si cancela, a la Municipalidad, en ese mismo acto o a más tardar el día hábil inmediato siguiente a la fecha del operativo, la suma correspondiente a un cuarenta por ciento (40%) del valor total de la mercadería decomisada.
- e) Los funcionarios municipales encargados para ese efecto, levantarán un archivo de infractores de este Reglamento, para lo que corresponde al inciso siguiente de este artículo.
- f) En caso de reincidencia del vendedor, por los hechos señalados anteriormente, los funcionarios municipales deberán denunciarlos al Juzgado de Menor Cuantía o a la Fiscalía de la zona, para que se proceda a imponer las sanciones correspondientes, que no podrán ser inferiores al monto señalado en el inciso d) de este artículo.

Artículo 72.—**Destino de la mercadería decomisada.** La mercadería decomisada podrá ser dispuesta por la Municipalidad de la siguiente manera:

- a) Solo podrá ser devuelta al vendedor, cuando este cumpla lo establecido en el artículo anterior y en caso de que se trate de la primera infracción a esta Ley. Para ello, la parte interesada deberá acudir a la Municipalidad dentro de los tres días hábiles posteriores al decomiso; de no acudir en este plazo, se procederá de acuerdo con los incisos siguientes de este artículo, sin responsabilidad para la Institución.
- b) Si el vendedor no reclama la mercadería, no la reclama oportunamente o si al hacerlo, no cumple los requisitos establecidos en el artículo anterior, se procederá de la siguiente manera:
 - i. Si se trata de mercadería orgánica, comestible y perecedera, esta será entregada a las instituciones que el Concejo Municipal, mediante acuerdo fundamentado y razonado, defina para la donación de estos bienes de manera temporal o permanente.
 - ii. Si se trata de flores o artículos ornamentales, estos serán entregados al proceso administrativo a cargo del cementerio municipal, para su ornamentación y decoración.
 - iii. Si se trata de otro tipo de artículos o servicios, estos serán entregados a las juntas de educación que así lo soliciten formalmente al Concejo Municipal.

- iv. Si se trata de licor o cerveza, en cualquiera de sus presentaciones, una vez que los inspectores municipales confirmen que estos artículos se vendían sin la licencia respectiva, se procederá a la destrucción inmediata y se levantará un acta donde conste el procedimiento utilizado para ello. Este procedimiento de destrucción será responsabilidad del proceso de inspectores municipales en coordinación con el proceso de licencias y patentes. Bajo ninguna condición, la Municipalidad podrá disponer de este tipo de sustancias para su consumo, ni podrá donarla a ninguna persona para ese fin.

Artículo 73.—**Derogación.** Deróganse la Ley de Impuestos de la Municipalidad de Pérez Zeledón, N° 7737 y todas sus reformas, así como las demás disposiciones normativas que se le opongan a la presente Ley.

Artículo 74.—**Vigencia.** Esta Ley entra en vigencia a los diez días de su publicación en *La Gaceta* oficial de Costa Rica.

Transitorio único.—Autorízase a la Municipalidad de Pérez Zeledón, por única vez, para que condone las obligaciones accesorias de todos los impuestos, tasas y servicios a su cargo, tales como intereses, recargos y multas de ley, a los contribuyentes que cancelen sus obligaciones en mora, dentro de los tres meses calendario posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley, mediante un solo pago o en tractos convenidos al efecto, en cuyo caso el primero de estos tractos parciales no podrá ser inferior a un cuarenta por ciento (40%) del total por pagar. Asimismo, se autoriza al proceso administrativo que al efecto determine la Municipalidad para que realice arreglos de pago en un término no mayor a doce meses."

Rige a partir de su publicación.

Elvia Navarro Vargas.—Olman Vargas Cubero.—Luis J. Jirino Rodríguez Mena.—Rafael A. Varela Granados, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 4 de octubre del 2004.—1 vez.—C-519700.—(86020).

N° 15.728

MODIFICACIÓN DEL INCISO E) DEL ARTÍCULO 10 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 22 A LA LEY DE CREACIÓN DEL FIDEICOMISO PARA LA PROTECCIÓN Y EL FOMENTO AGROPECUARIOS PARA PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES, N° 8147 Y SUS REFORMAS, LEY PARA POSIBILITAR LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DE LOS PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES INCORPORADOS A FIDAGRO

Asamblea Legislativa:

I.—**Antecedentes legales.** La Ley que norma las actividades del Fideicomiso para la protección y el fomento agropecuarios para pequeños y medianos productores es la N° 8147, de 24 de octubre de 2001, publicada el 9 de noviembre de 2001 en el alcance N° 81 a *La Gaceta* N° 216, la cual le confiere al fiduciario una función específica cual es la compra y readequación de deudas, cuyos deudores cumplan con los requisitos exigidos con la normativa prevista en esta Ley (artículo 1°).

La Ley N° 8147 sufre una reforma de varios artículos de la Ley N° 8147, mediante Ley N° 8332, de 7 de noviembre de 2002, la cual fue publicada en el diario oficial *La Gaceta* N° 229, de 27 de noviembre de 2002.

Por tratarse de una ley de reciente promulgación, dicha normativa previó en el transitorio II la ejecución y el funcionamiento de este Fideicomiso en forma inmediata, al disponer:

"Transitorio II.—A fin de garantizar la inmediata aplicación y puesta en operación de los fines y objetivos del Fideicomiso para la protección y el fomento agropecuarios para pequeños y medianos productores, creado mediante la Ley Creación del Fideicomiso para la protección y fomento agropecuarios para pequeños y medianos productores, N° 8147, de 24 de octubre de 2001, se autoriza a su fideicomitante para que utilice la infraestructura de Fideicomiso MAG-PIPA, hasta por el plazo máximo de un año.

Asimismo, se autoriza al Fideicomiso MAG-PIPA para que aplique, por cuenta del Fideicomiso para la protección y el fomento agropecuarios para pequeños y medianos productores, los gastos que este conlleve: fiduciarios, operativos, logística, y otros. Además, se le exime del pago de todo tipo de timbres y derechos registrales. Cumplido el plazo, estos gastos correrán por cuenta del Fideicomiso creado por la Ley N° 8147 citada en el párrafo anterior".

El citado plazo venció el 27 de noviembre del 2003.

La Ley N° 8147 experimenta una nueva reforma mediante la promulgación de la Ley N° 8390, de 4 de noviembre de 2003, publicada en la *Gaceta* N° 215, de 7 de noviembre de 2003.

Dicha normativa previó en el transitorio IV la ejecución y el funcionamiento en forma inmediata del Fideicomiso para la protección y el fomento agropecuarios para pequeños y medianos productores, al disponer:

"Transitorio IV.—Con el propósito de garantizar la aplicación inmediata y puesta en operación de los fines y objetivos del Fideicomiso para la protección y el fomento agropecuarios para pequeños y medianos productores creado mediante la Ley N° 8147, se

autoriza a su fideicomitente para que utilice la infraestructura del Fideicomiso MAG-PIPA por un plazo máximo de dos años, o por un plazo menor al señalado que concluirá en el momento en que la Contraloría General de la República refrende el Contrato de Fideicomiso Agropecuario.

Asimismo, durante el plazo indicado en el párrafo anterior, se autoriza al Fideicomiso MAG-PIPA para que aplique por cuenta del Fideicomiso para la protección y el fomento agropecuarios para pequeños y medianos productores, los gastos que este conlleve: fiduciarios, operativos, de logística y otros. Además, se les exime del pago de todo tipo de timbres y derechos registrales. Cumplido el plazo, estos gastos correrán por cuenta del Fideicomiso creado por la Ley N° 8147 citada en el párrafo anterior”.

De la normativa transcrita se puede advertir que la operación de este Fideicomiso desde su inicio, tiene su fundamento en una ley y que su actividad está regulada por la misma, por lo tanto se cuenta con fundamento legal para accionar y como tal, sus actividades enmarcadas en el Plan Anual Operativo y sus presupuestos se ajustarán entre otros, a la Ley N° 8131, de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y a las “Directrices Generales para la Presentación de los Documentos Presupuestarios de los Fideicomisos, cuyos presupuestos deben ser aprobados por la Contraloría General de la República”, publicados en el diario oficial La Gaceta N° 173, del 10 de setiembre del 2002.

Por su parte el Reglamento a esta Ley, denominado “Reglamento a la Ley N° 8147, de creación del fideicomiso para la protección y el fomento agropecuarios para pequeños y medianos productores”, publicado en el alcance N° 87 en La Gaceta N° 238, de 11 de diciembre de 2001, describe la aquella ley de manera específica para permitir el funcionamiento del fideicomiso.

Este Fideicomiso ha encontrado algunos obstáculos para entrar en completo funcionamiento, por lo que el trabajo que los representantes del FIDAGRO han realizado va dirigido a atender lo estipulado en la ley de creación esta Institución que tiene como meta un mercado público que se caracteriza por:

- Clientes: los pequeños y medianos productores agropecuarios que cumplan con los requerimientos ordenados por dicha Ley.
- Acreedores: instituciones financieras reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) o por ley especial. Por otra parte, las instituciones u organizaciones públicas o privadas, con o sin fines de lucro, legalmente constituidas y autorizadas por el Comité de Fideicomiso, cuyo giro normal incluya otorgar créditos o financiamiento de actividades agropecuarias.
- Asignación de recursos patrimoniales: va dirigido a actividades agropecuarias distribuidos de la siguiente manera: 60% a la actividad agrícola y hasta un 40% al resto de la actividad agropecuaria.
- Atención de las solicitudes: dentro de la totalidad que corresponde a cada actividad, a saber: agrícola y agropecuaria, se asignan los recursos con prioridad y en forma escalonada, de la siguiente manera:

ii. q. Prioridad uno: son los casos en que ya se han iniciado los procesos de cobro judicial o remate.

Prioridad dos: casos de personas cuyos ingresos globales anuales sean hasta de cinco millones de colones (¢5.000.000,00).

Prioridad tres: casos de personas con ingresos globales anuales hasta de siete millones quinientos mil colones (¢7.500.000,00).

Prioridad cuatro: casos de personas con ingreso global anual hasta de catorce millones de colones (¢14.000.000,00).

- Montos por financiarse: El monto máximo por financiar será ¢15.000.000,00 siempre y cuando este sea el monto original del crédito o la sumatoria de los créditos múltiples.

El monto final del crédito puede superar los quince millones de colones, siempre y cuando el monto original no supere dicha suma y el incremento haya sido resultado de readequaciones.

Según el informe de labores emitido por el Comité del Fideicomiso en febrero de este año, el FIDAGRO ha formalizado operaciones:

Con la primera y segunda apertura de recepción de solicitudes, (Leyes N° 8147 y N° 8332), para acogerse a los beneficios del Fideicomiso Agropecuario, se matricularon un total de 12.956 operaciones, correspondientes a 10.954 beneficiarios (personas físicas y jurídicas).

Al 17 de febrero de 2004 se han formalizado 5.216 operaciones por compra y readequación de deudas, para un monto total aprox. a los ¢8.237.5 millones. Las operaciones formalizadas a tal fecha representan un 40.26% del total matriculado.

Es importante destacar que conforme lo dispone la Ley N° 8147 y sus reformas, en su artículo 5°, inciso b), los recursos del Fideicomiso serán asignados a la actividad agrícola y agropecuaria con prioridad y en forma escalonada en dos etapas a saber:

- a) En una primera etapa, se procederá a comprar y readequar la totalidad de las deudas constituidas del 1° de enero de 1994 al 31 de diciembre de 2000, inclusive, o aquellas que sean producto de readequaciones realizadas a la fecha de entrada en vigencia de la

Ley N° 8390, y que los beneficiarios presentaron solicitud formal ante el Fideicomiso bajo las Leyes N° 8147, N° 8332 y N° 8390 y que además cumplieron con todos los requerimientos ordenados en la Ley. Se asignarán los recursos en esta primera etapa con la prioridad y forma escalonada dispuesta por la Ley N° 8147 en su artículo 5°, inciso b), último párrafo y por otra parte, aplicando la consideración de que primero en tiempo, primero en derecho.

Las prioridades y escalonamiento quedan establecidos de la siguiente manera:

- i. **Prioridad uno:** los casos en que ya se han iniciado los procesos de cobro judicial o remate y que estén debidamente documentados como tales.
Una vez aplicada esta disposición a todas las operaciones que se encuentran recibidas en prioridad uno, se procederá a asignar los recursos según el nivel de ingresos de los posibles fideicomisarios, bajo los siguientes criterios:
- ii. **Prioridad dos:** las personas cuyos ingresos globales anuales sean hasta de cinco millones de colones (¢5.000.000,00).
- iii. **Prioridad tres:** las personas cuyos ingresos globales anuales sean hasta de siete millones quinientos mil colones (¢7.500.000,00).
- iv. **Prioridad cuatro:** las personas cuyos ingresos globales anuales sean hasta de catorce millones de colones (¢14.000.000,00).

Para calcular dichos ingresos, deben incluirse todas las actividades que generen ingresos en forma directa y/o indirecta.

- b) Una vez cubierta en su totalidad la compra y readequación de deudas -de todas las prioridades- de la primera etapa, de existir remanentes de recursos, se podrá iniciar la segunda etapa (operaciones constituidas a partir del período 2001) de compra y readequación de deudas -de todas las prioridades-, siempre bajo la misma normativa de prioridad y escalonamiento dispuesta en el artículo 5° de la Ley N° 8147.

Según la composición absoluta de las operaciones formalizadas y en trámite según prioridad, cabe destacar que del total formalizado a la fecha, el 72% de las operaciones formalizadas corresponden a operaciones “matriculadas” en el Fideicomiso como prioridad dos. La gran mayoría de las operaciones en prioridad dos con el transcurso del tiempo se han convertido en prioridad uno. Lo anterior encuentra su explicación básicamente por el gran volumen de operaciones en trámite en el Fideicomiso, y la morosidad típica que acarrea tales operaciones que las hacen caer muy prontamente en procesos de cobro judicial.

Con la atención de la prioridad uno se logró “rescatar” en una primera etapa 1.345 operaciones (correspondiente a 977 beneficiarios-personas físicas o jurídicas) por un monto aprox. de ¢2.700 millones, en procesos de cobro judicial/remate, emprendido por los acreedores y que afectaba directamente el patrimonio de los agricultores beneficiarios.

Consecuente con las disposiciones de la Ley N° 8147 y sus reformas, en cuanto al destino de los recursos del patrimonio fideicometido, la formalización de operaciones se focalizó en las prioridades 1 y 2, esto es en estado de cobro judicial-remate y con ingresos brutos anuales iguales o menores a 5 millones de colones, con lo que se logró beneficiar, en particular, al pequeño y mediano productor nacional que en un significativo porcentaje (98% del total formalizado) se ubicó en tales rangos de atención.

A pesar del esfuerzo realizado, los agricultores se encuentran en este momento en una encrucijada, ya que si bien es cierto han evitado de momento el remate de sus parcelas, es lo cierto que siguen endeudados con el Fideicomiso, y sus bienes siguen garantizando esas deudas, que crecen día a día con el agravante de que se les han cerrado las puertas para obtener financiamiento para la siembra de productos agrícolas que les permitan hacer frente a la deuda adquirida ahora con el Fideicomiso.

En este contexto, es previsible que, si no se toman medidas urgentes para posibilitarles una verdadera recuperación económica, dentro de unos años los agricultores incurran en mora frente al Fideicomiso, con deudas immanejables, lo que obligará a dicha entidad a rematarles nuevamente sus bienes, sin haberse rescatado efectivamente el sector.

Es por esta razón que propongo a las señoras y los señores diputados el presente proyecto de ley, el cual pretende otorgar un plazo de gracia sobre el principal por un período de diez años a las operaciones de crédito que han sido adquiridas por el Fideicomiso Agropecuario.

Asimismo, durante este período de gracia, las operaciones no devengarán intereses ni estos se acumularán al principal, de manera que los agricultores solo empezarán a pagar al final del citado plazo.

Con esta medida, y mediante las líneas de crédito preferencial con garantías fiduciarias e hipotecarias en segundo grado que establezcan los bancos estatales, se espera abrir una ventana para que los agricultores acogidos a FIDAGRO puedan iniciar una reactivación económica exitosa.

Para que esta reactivación prospere no basta con las medidas que se proponen. Estas apenas buscan brindarle un respiro a la agobiante situación de nuestros agricultores olvidados por las políticas públicas durante los últimos veinticinco años. Sin embargo constituyen un primer paso en la dirección correcta.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

MODIFICACIÓN DEL INCISO E) DEL ARTÍCULO 10 Y ADICIÓN DE UN
ARTÍCULO 22 A LA LEY DE CREACIÓN DEL FIDEICOMISO PARA
LA PROTECCIÓN Y EL FOMENTO AGROPECUARIOS PARA
PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES, N° 8147
Y SUS REFORMAS, LEY PARA POSIBILITAR
LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DE LOS
PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES
INCORPORADOS A FIDAGRO

Artículo 1°—Modifícase el inciso e) del artículo 10 de la Ley de creación del fideicomiso para la protección y el fomento agropecuarios para pequeños y medianos productores, N° 8147 del 24 de octubre de 2001 y sus reformas, que en adelante se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 10.—Comité de Fideicomiso

[...]

e) Fijar el período de gracia sobre el principal que el Fideicomiso considere apropiado, el cual no podrá ser menor de diez años. Durante dicho período las operaciones compradas y readecuadas por el Fideicomiso no devengarán intereses, ni estos se acumularán al monto del principal. El Comité del Fideicomiso considerará el tipo de actividad a que se dedica el agricultor para establecer la periodicidad del pago de los intereses una vez transcurrido el citado plazo”.

Artículo 2°—Adiciónase un artículo 22 a la Ley de creación del fideicomiso para la protección y el fomento agropecuarios para pequeños y medianos productores, N° 8147 de 24 de octubre de 2001 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 22.—Crédito para la reactivación económica

Autorízase a los bancos del Sistema Bancario Nacional para que establezcan líneas de crédito preferencial con garantía fiduciaria o hipotecaria de segundo grado, dirigidas a los agricultores que se encuentren cubiertos por el plazo de gracia establecido en el inciso e) del artículo 10 de esta Ley”.

Transitorio único.—Autorízase al Comité de Fideicomiso para que revise y modifique las condiciones de las operaciones de compra y readecuación de deudas que, a la fecha de entrada en vigencia de esta modificación, ya hubieran sido formalizadas por el Fideicomiso, a fin de que se adecuen a los términos y condiciones establecidas en la reforma que se realiza al inciso e) del artículo 10 de la Ley N° 8147, cuando así lo soliciten los interesados dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Vargas Leiva, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios.

San José, 25 de octubre del 2004.—1 vez.—C-79750.—(86022).

N° 15.729

REFORMA DE LA LEY DE NOTIFICACIONES

Asamblea Legislativa:

La reforma tiene como objetivo principal derogar los reglamentos que regulan las notificaciones por fax, casillero, notario y correo electrónico. Todas las disposiciones de estos reglamentos se trasladan a la ley, lo que evita confusas interpretaciones. La ley se divide en tres capítulos: disposiciones generales, notificaciones personales y notificaciones en el medio señalado.

En el capítulo primero, dentro de las novedades en las disposiciones generales, se puede mencionar el artículo 3 al permitir la fijación de un domicilio electrónico permanente para recibir incluso la primera notificación. En el artículo 6 queda facultado el juez para notificar o bien delegar ese acto a un auxiliar del despacho. En esa norma se le concede trato especial a las materias de alto contenido social como familia y pensiones alimentarias.

Resalta la posibilidad, en el artículo 4, de notificar con la persona encargada de regular la entrada en zonas o edificaciones de acceso restringido y se impida el ingreso. Esta norma soluciona un gran problema actual.

Se incluyen las comunicaciones y notificaciones en procesos de intereses de grupo en el artículo 12 y en el siguiente las comunicaciones complejas con partes múltiples.

Desde luego se mantiene que todos los días y horas son hábiles para notificar (artículo 16).

En el artículo segundo, se regula todo lo relativo a las notificaciones en forma personal, tanto para las personas físicas (artículo 18) como a las jurídicas (artículo 19). Se reducen las resoluciones que deben notificarse de esta manera, prácticamente se limita a la inicial. La idea es que ninguna resolución dictada dentro del proceso deba ser notificada en forma personal, pues el actor debió señalar medio en la demanda y al demandado se le previno al contestar, en caso contrario para ambos opera la notificación automática. Por lo expuesto, la contrademanda, confesión y primer remate se notifican en el medio señalado.

Se mantienen las fórmulas tradicionales de la notificación personal: personalmente, en la casa de habitación, domicilio contractual, sede social y con el agente residente. No obstante, con novedad autoriza también la notificación en el domicilio real de la persona física o jurídica. Además de la casa de habitación, se puede notificar donde la parte demandada tenga sus intereses económicos (clínicas, bufetes, tienda, etc.).

En las personas jurídicas, se recoge el criterio jurisprudencial de que de haber representación conjunta, la notificación opera con uno de los apoderados (artículo 19).

En este capítulo se incluye la notificación por notario público, cuyas normas del reglamento se trasladan. Se autoriza a los notarios notificar dentro y fuera del país (artículo 21) y basta ejercer el notariado sin ninguna restricción de tiempo de ejercicio.

Finalmente, el capítulo tercero, se divide en cuatro secciones, cada una de ellas establece los medios donde se notifican las resoluciones posteriores a la inicial. Únicamente se puede señalar medios, lo que deroga la opción actual de señalar un lugar. Puede ser uno de los cuatro medios (fax, casillero, correo electrónico o estrados), o bien dos simultáneos pero con la indicación del preferente (artículo 28).

Respecto al cómputo del plazo, para todos ellos se unifica que la notificación se tiene por realizada al día siguiente de la transmisión, lo que puede ocurrir un sábado, domingo o sueto. El plazo sí corre en días hábiles abiertos al público (artículo 30).

Se trasladan las disposiciones de los actuales reglamentos de fax, casillero y correo electrónico, con algunos ajustes. Lo novedoso es la notificación por estrados, que vendría a sustituir el lugar. Si una de las partes no puede acceder a esos tres medios, queda obligado a señalar estrados y debe acudir a recibir la notificación en la oficina conforme a las listas que se exhibirán los martes y jueves.

En virtud de lo anterior, se somete al conocimiento y aprobación de las señoras diputadas y los señores diputados, el siguiente proyecto: Reforma de la Ley de Notificaciones.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA DE LA LEY DE NOTIFICACIONES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—Ámbito de aplicación. Esta Ley regula lo referente a las notificaciones judiciales, para que, por medio de la centralización, se logre la especialización funcional y la adecuada división del trabajo administrativo. Su propósito es modernizar el servicio, dotándolo de mayor eficiencia.

Esta normativa contiene disposiciones generales sobre notificaciones y será aplicable a todas las materias. Las situaciones que, por su particularidad, no queden regulados en esta Ley, se reservarán para la normativa respectiva.

Artículo 2°—Deber de notificar. Las partes, con las salvedades establecidas en esta Ley, serán notificadas de toda resolución judicial. También se les notificará a terceros cuando lo resuelto les cause perjuicio, según criterio debidamente fundamentado del juzgador. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, la notificación deberá hacerse siempre dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se dictó la respectiva resolución.

Artículo 3°—Fijación de domicilio electrónico permanente. Las personas físicas, los mandatarios generales judiciales, los representantes legales de las personas jurídicas y los funcionarios competentes de las dependencias públicas, podrán señalar en el Departamento de Tecnología de la Información del Poder Judicial, una dirección única de correo electrónico para recibir el emplazamiento en cualquier asunto judicial en que deban intervenir. Esta fijación podrá ser modificada o revocada en cualquier tiempo.

Artículo 4°—Entrega de la cédula. La notificación será entregada a cualquier persona que aparente ser mayor de quince años. Cuando se trate de zonas o de edificaciones de acceso restringido, y el ingreso haya sido impedido, se tendrá por válida la notificación recibida por la persona encargada de regular la entrada.

En el acta se hará constar la entrega de la cédula y el nombre de la persona que la recibe, quien firmará con el notificador. Si no supiere, no quisiere o no pudiere firmar, el funcionario o persona autorizada consignará esa circunstancia bajo su responsabilidad. Al entregar la cédula, el notificador también consignará en ella la fecha y la hora.

Artículo 5°—Requisitos de la cédula. Toda notificación contendrá el número único de expediente, el nombre del tribunal que dictó la resolución a notificar, la naturaleza del proceso, los nombres y los apellidos de las partes necesarias para su identificación y la copia de la resolución que se comunica. Además, cuando se trate de una notificación personal, en el domicilio o en su casa de habitación, se consignará el nombre de la persona a quien debe entregarse la cédula y el de quien la recibe, la cual siempre será firmada por el notificador, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

En el caso de acciones de inconstitucionalidad, consultas legislativas o judiciales, las resoluciones de la Sala Constitucional, además, se indicarán las leyes, normas o actos recurridos.

Artículo 6°—Otras formas de notificar. En casos calificados, a criterio del juez, puede disponerse de otras formas de notificar a las partes, a efecto de evitar indefensión. Queda facultado el juez para realizar todo tipo de notificación, o bien delegar ese acto en un servidor del juzgado. Es